

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1067

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003-2020-00304-00
Interesada	SANDRA YOLIMA SARKIS LUNA sanyosa@hotmail.com
Persona titular del acto jurídico	EDUARDO SARKIS GALVIS
	JOSÉ VLADIMIR SILVA RANGEL Apoderado de la interesada vladimirsv@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora SANDRA YOLIMA SARKIS LUNA, a través de apoderado judicial, promueve la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO para su padre, el señor EDUARDO SARKIS GALVIS, demanda que procede el despacho a decidir su admisibilidad por cumplir con los requisitos legales.

Expone la interesada, a través de su apoderado, que promueve la demanda por cuanto su madre, ANA JUAQUINA LUNA, falleció el pasado 29 de julio, y desde ahí tiene a cargo a su padre, el señor EDUARDO SARKIS GALVIS, quien dependía física y económicamente de ella; que su padre padece de Parkinson y demencia senil y otras patologías (incontinencia urinaria y rectal), que no le permiten expresar su voluntad por ningún medio y lo imposibilitan para ejercer su capacidad jurídica; que en la valoración hecha el 24 de febrero del presente año, el Dr. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ RIVERA, médico cirujano, concluyó una dependencia total; en consecuencia, su padre requiere de apoyo para realizar diferentes diligencias legales y administrativas de manera personal.

Por ser la demanda incoada por un tercero el presente asunto se debe tramitar por el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 y 37 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el artículo 396 del C.G.P.

Para efectos de establecer la necesidad de los apoyos transitorios solicitados en la presente demanda, se ordenará requerir a la interesada para que señale dentro del término de ejecutoria del presente auto, el nombre completo y demás datos

posibles de contacto (dirección física del consultorio y dirección electrónica profesional y números telefónicos) de un **médico especializado en psiquiatría**, para que valore al señor EDUARDO SARKIS GALVIS y responda de manera puntual, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha valoración, el siguiente cuestionario:

- A) ¿Tiene uso de razón o tiene conciencia de sus actos o tiene memoria o responde con precisión a sus datos básicos personales como: cuáles son sus nombres y apellidos, su número de documento de identificación, dirección, teléfono, correo electrónico, fecha de nacimiento, personas que la acompañan o rodean, ¿estado civil, profesión u oficio, etc.? ¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?
- B) ¿Puede expresar el paciente su voluntad de manera inequívoca, ya sea de manera verbal, con gestos, escritura, señales? ¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?
- C) ¿Está el paciente en condiciones de firmar documentos para autorizar a alguien que actúe por él en caso de necesidad? ¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?
- D) ¿En caso de requerir el paciente apoyos para ejercer su capacidad legal, puede él señalar con claridad y precisión a la(s) persona(s) en quien confía para que lo represente(n) en los asuntos legales que tiene pendientes de solucionar?

De otra parte, previendo que puedan tener interés en la presente actuación judicial, se REQUERIRÁ a la interesada y su apoderado, para que, dentro del término de los tres (3) días siguientes, aporte información respecto de su padre, el señor EDUARDO SARKIS GALVIS, sobre la existencia o no de otros hijos mayores de edad. En caso afirmativo, deberá informar sus nombres completos, direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos.

Así mismo, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, se ordenará practicar de INMEDIATO una entrevista virtual al señor EDUARDO SARKIS GALVIS, por parte de la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que él se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO para el señor EDUARDO SARKIS GALVIS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que el presente asunto sea tramitado por el procedimiento Verbal Sumario, señalado en los Art. 390 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto y correr traslado por diez (10) días de esta demanda al señor EDUARDO SARKIS GALVIS.
4. REQUERIR a la señora SANDRA YOLIMA SARKIS LUNA para que señale dentro del término de ejecutoria del presente auto, el nombre y demás datos posibles de contacto (dirección física del consultorio y dirección electrónica profesional y números telefónicos) de un **médico especializado en psiquiatría, que valore al** señor EDUARDO SARKIS GALVIS, y responda de manera puntual, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha valoración médica, el siguiente cuestionario:

- A) ¿Tiene uso de razón o tiene conciencia de sus actos o tiene memoria o responde con precisión a sus datos básicos personales como cuáles son sus nombres y apellidos, su número de documento de identificación, dirección, teléfono, correo electrónico, fecha de nacimiento, personas que la acompañan o rodean, estado civil, profesión u oficio, etc.? ¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?
- B) ¿Puede expresar el paciente su voluntad de manera inequívoca, ya sea de manera verbal, con gestos, escritura, señales? ¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?
- C) ¿Está el paciente en condiciones de firmar documentos para autorizar a alguien que actúe por el en caso de necesidad? ¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?
- D) ¿En caso de requerir el paciente apoyos para ejercer su capacidad legal, puede él señalar con claridad y precisión a la(s) persona(s) en quien confía para que lo represente(n) en los asuntos legales que tiene pendientes de solucionar?

5. REQUERIR a la interesada para que dentro del mismo término anterior aporte información, respecto del señor EDUARDO SARKIS GALVIS, sobre la existencia o no de hijos mayores de edad, previendo que puedan tener interés en la presente actuación judicial. En caso afirmativo, deberá informar sus nombres completos, direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos.

6. DECRETAR la práctica INMEDIATA de una entrevista virtual al señor EDUARDO SARKIS GALVIS, por parte de la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer: las condiciones reales en que él se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JOSÉ VLADIMIR SILVA RANGEL, como apoderada judicial de la interesada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el plenario.

8. NOTIFICAR a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico.

9. COMUNICAR Y ENVIAR el contenido de este auto a la interesada y su apoderado, a la señora procuradora de familia, y a la señora asistente social del juzgado, a través del correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
004374018cf19e0e523ac34d489e34fce9d8ddf40d95c3795f1d97a242f31
e43

Documento generado en 04/11/2020 02:44:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1096-2020

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00311-00

Accionante: DANILO CONTRERAS GUERRERO C.C. # 88261368.

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

En virtud a la información allegada por la **UARIV**, **OFÍCIESE** al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, para que en el **término de tres (03) horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, alleguen digitalizado el escrito de tutela y anexos, respuesta dada por la UARIV y el fallo de tutela de primera instancia y de segunda, si los hubiere, proferido dentro de la acción de tutela radicada al 54001315300320200021300, que allí se tramita a favor del aquí accionante DANILO CONTRERAS GUERRERO C.C. # 88261368.

Así mismo se **ORDENA** que por secretaría se remita al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, el escrito de tutela y anexos y la respuesta dada por la UARIV dentro de la presente acción constitucional, para que obre dentro de la acción de tutela radicada al 54001315300320200021300, que allí se tramita.

De otra parte, **OFÍCIESE** a la OFICINA JUDICIAL ara que en el **término de tres (03) horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, Informe qué acciones de tutela ha impetrado el señor DANILO CONTRERAS GUERRERO C.C. # 88261368 y a qué juzgados fueron repartidas las mismas, debiendo allegar las respectivas actas de reparto. Lo anterior, por cuanto los días 28 y 29/10/2020, el accionante interpuso dos acciones de tutela contra la UARIV que le correspondieron una al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta y la otra este Despacho Judicial.

ADVERTIR que las respuestas que efectúe dentro de la presente acción constitucional sean enviadas al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente del WORD al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H.**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5dc1d37c5cbff971cec121922e717682d4953f055439f49a5c823948689
b73ab

Documento generado en 04/11/2020 01:39:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."1, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1061

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003-2020-00063-00
Interesada	LISSETH VIVIAN QUINTERO BUITRAGO l.vivi26@hotmail.com Celular: No registra
Presunta discapacitada mayor de edad	LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN Celular: No registra Correo electrónico: No registra
Apoderado demandante	FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLÉN ferneybotelloballen@hotmail.com 320 4346653 y 322 4524722

Revisado el referido proceso se observa que, la interesada, señora LISSETH VIVIAN QUINTERO BUITRAGO, ni su apoderado, abogado FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLÉN, han contestado el requerimiento efectuado en el Auto #720 del pasado 30 de julio, como es la de aportar información sobre la existencia o no del esposo y/o de otros hijos de la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURAN, previendo que puedan tener interés en la presente actuación judicial.

En caso afirmativo, deberá informar sus nombres completos, direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos.

En consecuencia, reitérese el requerimiento, advirtiendo que es importante que lo contesten de inmediato, antes de que se fije fecha y hora para realizar la audiencia.

ENVIESE este auto a la interesada y su apoderado, a través del correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez
Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e2870d8f5adc142f611ff3c801cd1835571de6544137660e7643d98dd0a6fd0

Documento generado en 04/11/2020 02:45:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1080

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00263 -00
Demandante	EUDORA GELVIS yaketosan@gmail.com
Demandados	PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS yaketosan@gmail.com GERSON ZAMBRANO GELVIS Ingrid2210@gmail.com JHON JAIRO ZAMBRANO GELVIS Jamzambrano2022@gmail.com MARIA ANGELICA ZAMBRANO GELVIS Mariangelzambrano0207@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus PEDRO JESÚS ZAMBRANO BLANCO
Apoderada de la parte demandante	YELITZA GUZMÁN CHAUSTRE yelitzaguzmanabogada@outlook.es

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referida DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora EUDORA GELVIS, a través de apoderada, contra los señores PEDRO ENRIQUE, GERSON, JHON JAIRO y MARIA ANGELICA ZAMBRANO GELVIS y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus PEDRO JESÚS ZAMBRANO BLANCO.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordenará **EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS** del decujus PEDRO JESÚS ZAMBRANO BLANCO, quien en vida se identificó con la C.C. # 13.223.421, fallecido en esta ciudad el día 20 de septiembre de 2.019, en la forma señalada en el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

Se requerirá a la parte actora y apoderada para que, antes de la fecha que se llegue a fijar para realizar la audiencia, aporte los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **“VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.

En cuanto a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la parte demandante, señora EUDORA GELVIS, se accederá por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

En relación con la petición de oficiar a las Notarías de la ciudad para que se abstengan de aceptar la solicitud de apertura de proceso de sucesión, por mutuo acuerdo, en virtud de la existencia del presente proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho; no se accederá por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a los demandados, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 del presente año.
4. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus PEDRO JESÚS ZAMBRANO BLANCO, quien en vida se identificó con la C.C. # 13.223.421, fallecido en esta ciudad el día 20 de septiembre de 2.019, en la forma señalada en el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020
5. CONCEDER a la señora EUDORA GELVIS el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, por lo expuesto.
6. REQUERIR a la parte actora y apoderada para que, antes de la fecha que se llegue a fijar para realizar la audiencia, aporte los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación "VÁLIDO PARA MATRIMONIO.
7. NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a las Notarías del Círculo de Cúcuta, por lo expuesto.
8. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
9. ENVIAR este auto a las partes, apoderada y procuradora de familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f96f0d8dcc01a7aa68708c6a1dc82a022cf640241cdc54e13c92437091a7849

Documento generado en 04/11/2020 03:34:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1059

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00269 -00
Demandante	BELQUIS TATIANA PINTO BAUTISTA b.tatianapinto.b@gmail.com
	JESUS MELLIZO HERVAS sinspain64.jmh@gmail.com
Apoderado de la demandante	ISAID PABÓN TORRADO isaidpabon@gmail.com

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de DIVORCIO promovida por la señora BELQUIS TATIANA PINTO BAUTISTA, a través de apoderado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, contra del señor JESUS MELLIZO HERVAS, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, a través del correo electrónico informado sinspain64.jmh@gmail.com, como mensaje de datos, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En cuanto a la observación hecha por el señor apoderado sobre error cometido en la escritura del primer nombre de su representada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de Código General del Proceso, se corrige en dicho sentido escribiendo **BELQUIS** y no BELKIS como quedó escrito en el Auto #1026 del 22 de octubre del cursante año.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
5. ENVIAR este auto a la parte demandante, apoderado, a la parte demandada y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c0a31a5cf4c3b39921e2f2d275b67bf6ba592cd1e5d0b6c70b399be77fa4fba

Documento generado en 04/11/2020 02:44:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1081

San José de Cúcuta, noviembre 4 de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00273 -00
Demandante	LUZ MARINA GAMBOA RÍOS No registra correo electrónico 321 270 256
Demandados	LUIS BERNARDO SAAVEDRA NIÑO Smsaavedra1965@hotmail.com 310 581 3173
Apoderado demandante	JUAN JOSÉ DÍAZ GÓNZALEZ Apoderado de la parte demandante jujodigo@hotmail.com 311 482 9506 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora LUZ MARINA GAMBOA RÍOS, a través de apoderado, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra del señor LUIS BERNARDO SAAVEDRA NIÑO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Es bueno aclarar que, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640/2001, se accede a dar trámite a la presente demanda sin cumplir con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2.001, considerando que la parte actora solicita se decreten medidas cautelares.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte actora y su apoderada para que, **antes de la fecha que se señale para realizar la audiencia inicial** prevista en el artículo 372 del C.G.P., alleguen copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación “**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**”.

Además, como se informa que el señor LUIS BERNARDO SAAVEDRA NIÑO es divorciado, con sociedad conyugal disuelta y liquidada, se ordenará a la parte actora y su

apoderado, que la copia del registro civil de nacimiento de él, contenga la constancia de la inscripción de la sentencia mediante la cual se decretó el divorcio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR este auto al demandado en la forma señalada en el art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020
4. REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que, **antes de la fecha que se señale para realizar la audiencia inicial**, prevista en el artículo 372 del C.G.P., aporten copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **“VÁLIDO PARA MATRIMONIO”**.
5. REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que la copia del registro civil de nacimiento del señor LUIS BERNARDO SAAVEDRA NIÑO que se aporte, contenga también la constancia de la inscripción de la sentencia mediante la cual se decretó el divorcio.
6. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN JOSÉ DÍAZ GÓNZALEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el plenario.
7. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
8. ENVIAR este auto a la parte demandante, apoderado de la parte demandante y procuradora de familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d224f900c22593213171f77978f375d2086c6ab802adb8bec9748c5087e54b8f
Documento generado en 04/11/2020 03:34:23 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1084

San José de Cúcuta, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2.020)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00279 -00
Demandante	RUBÉN DARIO JAIMES HERNÁNDEZ Asesoriasbrito1973@hotmail.com
Demandadas	DORIS JOHANNA y ERIKA JUDITH JAIMES VERGARA Erikajaimes1728@outlook.com
Apoderado demandante	ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLÍN Asesoriasbrito1973@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El Señor RUBEN DARIO JAIMES HERNÁNDEZ, por conducto de apoderado, promueve demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de sus hijas DORIS JOHANNA y ERIKA JUDITH, ambas mayores de edad, demanda a la cual el despacho le hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que las cuotas alimentarias que el actor pretende se le exoneren se acordaron en la audiencia realizada dentro del proceso de **ALIMENTOS**, promovido por la madre de éstas, señora DORIS YANETH VERGARA CASTILLO, tramitado en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, bajo el Radicado **2005-081** (actualmente 54001-31-10-001- **2005-00199-00**).

El numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso preceptúa que:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”

De otra parte, se tiene el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. Norma proceso que consagra:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Con fundamento en dicha norma procesal es claro que el Despacho Judicial competente para conocer de la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, el mismo

despacho que aprobó el ACUERDO CONCILIATORIO entre los padres de las aquí demandadas.

En consecuencia, atendiendo el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará, por competencia, y se ordenará enviarla al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ENVIAR la presente demanda con sus anexos para el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA para lo de su competencia, por lo expuesto.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLÍN como apoderado de la parte actora.
4. ENVIAR este auto a la parte demandante, apoderado de la parte demandante y procuradora de familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6adecc3cf83a9fd490ba29956e6b34d9aba4f42396a7dce5b1ac8295aa5006f
Documento generado en 04/11/2020 03:34:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1089-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00283-00

Accionante: DANIEL JOSÉ PACHECO SARMIENTO, C.C. #84.048.761, quien actúa en nombre propio

Accionado: MEDIMAS EPS

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se procede a decidir el incidente de desacato al fallo de tutela emitido en fecha 20/10/2020.

ANTECEDENTES:

La parte actora en escrito presentado el 26/10/2020, comunicó que la entidad accionada no le ha reconocido, liquidado ni pagado las siguientes 9 incapacidades: # 1811979 por 30 días del 6/07/2019 al 4/08/2019; # 1834061 por 30 días 5/08/19 al 3/09/19; # 1888627 por 30 días del 4/09/2019 al 3/10/19; # 1923689 por 30 días del 4/10/19 al 2/11/19; # 1999935 por 30 días del 3/11/19 al 2/12/19; # 2015978 por 30 días del 3/12/19 al 1/01/2020; # 2079662 por 30 días del 2/01/2020 al 31/01/2020; # 2079682 por 30 días del 1/02/2020 al 29/02/2020; # 2120701 por 30 días del 1/03/2020 al 30/03/2020, razón por la que acudió a promover el presente INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante Auto de fecha 27/10/2020, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 y con auto del 30/10/2020, se admitió el incidente de desacato contra el Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional MEDIMAS EPS S.A. y el Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A., a quienes se les corrió traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

En ese sentido, sería del caso en este momento proceder a abrir a pruebas el incidente desacato, sino se observa que MEDIMAS EPS, allegó prueba del cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, por tanto, el Despacho no habiendo otras pruebas que practicar, prescindirá de la etapa probatoria y procederá a decidir, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", prevé en su artículo 27 que una vez que se

profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.** Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.** En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado.**

Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo**, lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: *"...que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida"* (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

"...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohiado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas...."pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia" (Resalto y subrayo).

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber

desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **mas nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuéstales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día 20/10/2020, este Despacho Judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por DANIEL JOSÉ PACHECO SARMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNICA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional MEDIMAS EPS S.A., que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)4 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, reconocer, liquidar y pagar al señor DANIEL JOSÉ PACHECO SARMIENTO, C.C. #84.048.761, las siguientes 9 incapacidades: # 1811979 por 30 días del 6/07/2019 al 4/08/2019; # 1834061 por 30 días 5/08/19 al 3/09/19; # 1888627 por 30 días del 4/09/2019 al 3/10/19; # 1923689 por 30 días del 4/10/19 al 2/11/19; # 1999935 por 30 días del 3/11/19 al 2/12/19; # 2015978 por 30 días del 3/12/19 al 1/01/2020; # 2079662 por 30 días del 2/01/2020 al 31/01/2020; # 2079682 por 30 días del 1/02/2020 al 29/02/2020; # 2120701 por 30 días del 1/03/2020 al 30/03/2020. (...).”

Habiéndose comunicado a las partes el presente trámite incidental, mediante oficios circulares de fechas 27 y 30/10/2020, respectivamente, MEDIMAS EPS, y el accionante, contestaron.

MEDIMAS EPS, inicialmente informó que el encargado del cumplimiento de los fallos de tutela es el representante legal judicial y solicitó la desvinculación de la junta directiva de esa entidad.

Luego, en escrito del 1/11/2020, MEDIMAS EPS informó que *“Se genera orden de giro de las incapacidades por enfermedad general con fecha de inicio 6/07/2019 al 30/03/2020 otorgadas a DANIEL JOSE PACHECO SARMIENTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84048761, causada por medio de la INTERFAZ (Pago a cotizante) el día 28/10/2020, bajo la factura FLL348725, por valor de \$7.572.863, este puede ser reclamado en la oficina de pagos y recaudos del banco de Bogotá más cercana a su domicilio.”*

“

Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Días Acumulado	Valor	Factura
1811979	6/07/2019	4/08/2019	30	194	\$ 828.120	FLL348725
1834061	5/08/2019	3/09/2019	30	224	\$ 828.120	FLL348725
1888627	4/09/2019	3/10/2019	30	254	\$ 828.120	FLL348725
1923689	4/10/2019	2/11/2019	30	284	\$ 828.120	FLL348725
1999935	3/11/2019	2/12/2019	30	314	\$ 828.120	FLL348725
2015978	3/12/2019	1/01/2020	30	344	\$ 828.120	FLL348725
2079562	2/01/2020	31/01/2020	30	374	\$ 877.803	FLL348725
2079582	1/02/2020	29/02/2020	29	404	\$ 848.540	FLL348725
2120701	1/03/2020	30/03/2020	30	433	\$ 877.800	FLL348725

MEDIMAS EPS S.A.S

RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEEDOR

Página: 1

Programa: Descto

Usuario: medimang

Fecha: 30/10/2020

Hora: 11:20:03a.m

Fecha	Núm. Pago	N. Pac. Procc.	Descripción	V_Bruto	V_Deduc.	V_Iva	V_Retef	V_Retiva	V_Retiva	V_O_Ret	V_Cruce	V_Antigo	Total	V_Transferencia	Regional
Proveedor:	3404751		DANIEL JOSE PACHECO SARMIENTO												
Proceso:	28007		NOM DE INCAPACIDADES TUTELAS DESPESAS												
28/10/2020	3404751	FLL348725	Descto	7.572.863,00	0,00	0	0	0	0	0	0	0	7.572.863,00	7.572.863,00	CLACAMAR
													TOTAL PROCCESO	7.572.863,00	
													TOTAL PROVEEDOR	7.572.863,00	
													TOTAL GENERAL	7.572.863,00	

*** FIN REPORTE ***

Finalmente, indica MEDIMAS EPS que esa entidad ha acatado el fallo proferido y a la fecha se han ejecutado las gestiones pertinentes para cumplir con lo ordenado dentro de la acción de tutela de la referencia y allega soporte de transferencia que demuestra pago de incapacidades ordenadas en fallo judicial.

EL ACCIONANTE, el 29/10/2020 informó que MEDIMAS EPS no le había cancelado sus incapacidades.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que MEDIMAS EPS en el transcurso del presente trámite incidental, esto es, el 28/10/2020, liquidó y pagó al señor DANIEL JOSÉ PACHECO SARMIENTO, las siguientes 9 incapacidades: # 1811979 por 30 días del 6/07/2019 al 4/08/2019; # 1834061 por 30 días 5/08/19 al 3/09/19; # 1888627 por 30 días del 4/09/2019 al 3/10/19; # 1923689 por 30 días del 4/10/19 al 2/11/19; # 1999935 por 30 días del 3/11/19 al 2/12/19; # 2015978 por 30 días del 3/12/19 al 1/01/2020; # 2079662 por 30 días del 2/01/2020 al 31/01/2020; # 2079682 por 30 días del 1/02/2020 al 29/02/2020; # 2120701 por 30 días del 1/03/2020 al 30/03/2020, por valor de \$7.572.863, este puede ser reclamado en la oficina de pagos y recaudos del banco de Bogotá más cercana a su domicilio, tal como informó dicha entidad y como se observa en el pantallazo visto a párrafos anteriores.

En ese sentido, se precisa que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Por ello, al haber dado cumplimiento MEDIMAS EPS, a la orden de tutela aquí proferida, este juzgado se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del período probatorio, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir orden de sanción por desacato a MEDIMAS EPS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CUARTO: Dar por terminado el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**348c90ddeddec2798b52f54f3e2fee20257ba4689ef6f4af63431d7fe96
327bb**

Documento generado en 04/11/2020 08:54:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1058

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	PARTICIÓN ADICIONAL
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00295 -00
Demandante	ZULAY PARADA GRANADOS Sin correo electrónico
Demandados	ANDRÉS CAMILO PÉREZ MARTÍNEZ Sin correo electrónico
Apoderado de la parte demandante	EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR litigioconsultoriacucuta@gmail.com

Encontrándose la referida demanda para decidir sobre su admisibilidad, el señor apoderado de la parte actora, allegó escrito solicitando el retiro; petición a la que se accede por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ACCEDER al retiro de la presente demanda de PARTICIÓN ADICIONAL, por lo expuesto.
2. RECONOCER personería al abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
3. ARCHIVAR el presente asunto.
4. ENVIAR este auto al señor apoderado, al correo electrónico informado, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd794ba36eefaec98aee22e7fcb1b1ea48188d1f18a632405e92bca616240b6**

Documento generado en 04/11/2020 02:44:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1087-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00299-00

Accionante: EDWIN MAYORGA DIAZ, C.C. #91.077.948, Dragoneante, Patio #17 – COCUC

Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA - COCUC

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de impugnación encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b3bea018f8deafdca77d6bbd76871675040a63c13a2a1384782e53b2ab
acalc**

Documento generado en 04/11/2020 08:54:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1088-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00302-00

Accionante: WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, C.C. # 13.493.906

Accionado: Nueva EPS

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

OFÍCIESE al Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, para que en el **término de tres (03) horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela. Así mismo allegue digitalizado el fallo de tutela de primera y segunda instancia, si lo hubiere, radicada al 54001316000420200009500.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**534840feebbebfd932bde72bad08e2e0e2be9019c1621291cc82c046e7f
3cbf7**

Documento generado en 04/11/2020 08:54:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1092-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00303-00**

Accionante: JAVIER ENRIQUE MARTINEZ MANDON C.C. # 1090439580

Accionado: Nueva EPS, ARL y Fondo de Pensiones Porvenir

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

VINCÚLESE a la OPERADOR DE ALIMENTOS - UT SERVICE GROUP, y a NUEVA EPS, en consecuencia **OFÍCIESELES**, para que en el **término de tres (03) horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación,** ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

ADVERTIR a la parte vinculada que las respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente del WORD al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**^[1]; y el

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19^[2]; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

^[1] "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día." [1], conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

^[2] Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cdd253f32141d08d48ab158e646ae0e803460deeeefed7d23b9cf9c24d
3ac553**

Documento generado en 04/11/2020 08:54:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**